REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Sentencia No. 11

Rad.2022-00258 Imp. Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL,** adelantado por el señor JUAN DAVID MONCADA DÍAZ, mediante apoderada judicial, contra el menor de edad, JHOAN MATÍAS MONCADA PALACIO, por conducto de su señora madre, FAISURY PALACIO RÍOS.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que los mayores referidos sostuvieron una relación formal, marital, desde la concepción ante el nacimiento del niño, por dos años y seis meses, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018.
2. El niño nació el 29 de junio de 2018, como aparece en el serial 56140675, NUIP. 1.114.902.388 de la Registraduría del Estado Civil de Florida (Valle del Cauca).

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

1.-. Que con base en la prueba referida, se provea que el niño demandado no es hijo del señor demandante y se ordene la inscripción de esto en el registro civil de nacimiento de aquel.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda por reunir los requisitos legales, fue admitida por auto del 3 de junio de 2022, la madre del niño se notificó de esto dio cuenta y otorgó poder a apoderado judicial, que contestó a tiempo la demanda y propuso tempestivamente dos excepciones de mérito, v. g. buena fe, y una especie de caducidad, de ellas se corrió traslado, lo propio se hizo con la prueba de A. D. N., acompañada a la demanda, el 27 de julio de 2022 y en ese preciso término deparado exclusivamente por la ley, nadie la confutó; a la sazón entonces con lo previsto en el art. 386 del C. G. de P; por tanto, en los términos de la nueva legislación, procedemos a dictar sentencia, previas las siguientes:

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene en el caso de los litigantes, el actor, de su mayoridad, el niño por su minoridad es representado en el asunto por su señora madre, como ya desde hace mucho tiempo lo tiene decantado nuestra jurisprudencia; La Capacidad procesal dimana en el caso del señor que se ve asistido por abogada titulada e inscrita, lo propio hiciera el niño mediante su progenitora, aquí su representante legal y judicial, a través de poder conferido a apoderado judicial.

IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como por pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre el padre reconociente y el hijo reconocido, cosa que se inscribiera en el registro civil, de lo que da cuenta el documento obrante en el

informativo, registro civil de nacimiento de la criatura, a la sazón con lo previsto en los arts 105 y ss del Decreto 1260 de 1970..

VI.- CUESTION JURIDICA

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de l995. M.P. Doctor JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

" La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción."

El art. lo. De la Ley 45 de l936,que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: ***"*** *El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos".*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo l del decreto l260 de l970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

A propósito de esto, el artículo 248 del C. C, modificado por la ley 1060/2006, señala:

"Causales de Impugnación . En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1º.-Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En este mismo orden de ideas, el art. 1o.,de la Ley 75/68, modificatorio del art. 2º., de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.-Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene."

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, en especial cuando accionan el verdadero padre biológico y por supuesto, del filio que busca su verdadero origen de esta naturaleza, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al disertar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre, incluso se destaca una inmediatamente pasada en estas proximidades, donde enfatizó respecto a la filiación y todas sus connotaciones, lo relacionado en tratándose de esta especie de cuestiones, el aferramiento estricto a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo, mientras que como aquí ocurre, por supuesto, que el padre reconociente está sometido a los términos para impetrarla, que se consignan en la ley 1060/2006, donde la manda legal dispone, por caso, se debe instaurar dentro de los 140 días del surgimiento del interés actual, en este caso en particular, para despejar dudas por parte del actor, que produjo que este al pronto se hiciera la prueba de A. D. N. que devino en una incompatibildad o mejor, en exclusión fulminante de paternidad

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de l942, julio 18 de l944, junio 8 de l948, junio 9 de l970,octubre 2 de l975 y marzo 28 de l984, que en aquellos eventos en los *"que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una*

determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad", lo que en últimas se debatìa era " una autèntica y genuina acción de impugnación de esa filiación, asì se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida"(Resoluciòn fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona para establecer que quien figura como tal no es su padre, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia hoy en día la ley 1060/2.006, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, que tienen reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales" (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Sept. 26/2005, exp.6600-1311-0002-1999-0137. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, es el padre reconociente vs el niño reconocido, con esto, parafraseando a esa Corte, se persigue es correr el velo de la inexactitud de dicho reconocimiento, en cuanto este no se aviene con la realidad,: en una palabra, busca demostrarse la falsedad del mismo, se impugna un acto que conduce a un estado civil contrario a la realidad, anotando sobre estos tópicos en sentencia de octubre 05 de 2004, Ex. 15238-3184-001-1998-00094-01 M.P. Dr. Valencia Copete, esa misma corporación "*La acción està consagrada para establecer la disconformidad que de tal estado ostente el reconocido con la verdad de los hechos, independiente de que el acto mismo de reconocimiento haya sido libre o voluntario, o de que a èl se hubiese llegado mediando o no engaño o presión, o , incluso, con el convencimiento de que el reconocido no es hijo de quien asì declara, pues en todos estos eventos puede optarse por la impugnación con miras a que prevalezca la verdad sobre la apariencia, para lo atinente a la primera acción".*

Sobre el interés actual que le asiste a quien pretende impugnar un reconocimiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Abril 11 de 2003, exp. No. 6727, M.P Doctor Cèsar Julio Valencia Copete, lo siguiente: "IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. Interés actual en el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento. Entonces aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del

padre o madre que hacen el reconocimiento accionar, explicable por razones que incluye los conceptos de institución familiar de estirpe o descendencia.

La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mismo querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, la Corte Suprema de Justicia, en providencias que refiere el Doctor Parra Benítez Jorge (La Filiación en Derecho de Familia, págs 252 y 253), de cara al mismo, que goza del espaldarazo igualmente de nuestro H. Tribunal Seccional, recordamos una con ponencia del H. M. Borda Caicedo, aquellas con este tenor: "…Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, **porque MIENTRAS EL RECONOCIENTE PERMANEZCA EN EL ERROR, LA POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN SIMPLEMENTE SE PRESENTA LATENTE. EN ESTE SENTIDO, LA CORTE TIENE PRECISADO QUE EL INTERÉS PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO SURGE ES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SIN NINGÚN GÉNERO DE DUDA, SE PONE DE PRESENTE O DESCUBRE EL ERROR, POR EJEMPLO, CON EL "CONOCIMIENTO" QUE EL DEMANDANTE "TUVO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENÉTICA SOBRE AD.D. (….) QUE DETERMINÓ QUE RESPECTO DE LA DEMANDADA SU PATERNIDAD SE ENCONTRABA CIENTÍFICAMENTE EXCLUIDA…..EN ESTA OCASIÓN PLANTEÓ LA CORTE ASUNTO DE IMPORTANCIA PRÁCTICA, AL SEÑALAR QUE "COMO EN EL PROCESO NO EXISTE PRUEBA SOBRE QUE EL DEMANDANTE RECONOCIÓ A LA MENOR…COMO SU HIJA, A SABIENDAS QUE NO LO ES, ES INDISCUTIBLE QUE EL "INTERES ACTUAL" TUVO QUE SURGIR DESPUÉS, BIEN EN EL MOMENTO EN QUE AQUEL SE ENTERÓ DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE A.D.N, PRACTICADA FUERA DEL PROCESO EL 18 DE AGOSTO DE 1999, EXCLUYENDO LA PATERNIDAD, ORA EN EL MES DE JULIO DEL MISMO AÑO, ÉPOCA EN QUE LA MADRE DE LA MENOR LE INFORMÓ QUE ÉSTA NO ERA SU HIJA".** Las subrayas y negrillas son nuestras. Como corolario de la jurisprudencia reseñada, acota el autor, se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que en la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad

de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación, el interés, dice la Corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho..

El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales", agregando sobre esta figura la Corte Suprema de Justicia en su sede civil en sentencia del 26 de septiembre de 2.005, expediente 6600-13110002-1999-0137 con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, lo siguiente: *"Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (C.C. arts 248 y 335; L 75/68, art. 5)",* parafraseando a esa misma corporación, en su sentencia del 16 de septiembre de 2.003, con ponencia del Doctor Ramírez Fuertes, anotó: "*que la legitimación para impugnar el reconocimiento se reserva a dos grupos de personas, uno el conformado por los ascendientes del padre reconociente y otro por quienes sin ser ascendientes tienen un interés actual, para la prosperidad de la pretensión de impugnación…claro está que si el interés es un presupuesto que concierne a toda legitimación por vía de principio general, lo expuesto a propósito de la norma en comentario no significa que de los ascendientes esté ausente el interés en relación con la pretensión impugnativa. Otra cosa es que el interés lo suponga la propia ley, en tanto se entiende implícito, dado que el reconocimiento de un hijo es cuestión moral que incumbe a toda la familia y que eventualmente puede afectar el honor y aún la misma tranquilidad del grupo. De ahí que tratándose del grupo de extraños, con el fin de salvaguardar los bienes familiares que han quedado identificados, la ley exija, como ocurre con la mayoría de las pretensiones un "interés actual" amén de concreto, mensurable a partir del juicio de utilidad, pues de no ser así la paz y el sosiego domésticos o de la familia quedarían expuestos al arbitrio de cualquier persona*".

Por lo visto, el detonante para haber formulado esta acción, por la interpretación que hacemos de su genuino sentido, con descarte, cuanto allí no se disipó la duda, de la alegación de la parte demandada, que la certeza, léase bien, son estos sus término, por parte del señor demandante, que el niño no era su hijo, lo fue desde el mes de septiembre de 2021, cuando por una corazonada de la madre del último, sostuvo ese niño no era su nieto y desde allí aquel dejó de colaborarle con la criatura, esa afloró cuando el 31 de enero de 2022, le llegó el resultado de la prueba de A. D. N. que se practicara el señor reconociente con el niño reconocido, con predicado de exclusión de la

paternidad, con ampliación de los marcadores por faltar la muestra de la madre, cosa que en la genética es posible e implicó el aumento de marcadores, como lo enseña el precitado autor, en su libro la Filiación, así es necesario que suceda, en 13 del grueso de los utilizados, presentó discordancias, deparó entonces exclusión, por parte del laboratorio de identificación a la postre de la Universidad Tecnológica de Pereira, uno de los pocos certificados en nuestro país para ello, con diferentes fases, extracción de la prueba genética, ampliación y genotificación, proceso de laboratorio, reacción en cadena polimerasa, detección automatizada de STRS, análisis genético, valores de referencia, preservación de la cadena de custodia, trajo por resultado lo anotado, genera un poder de exclusión absoluto, prueba que, repetimos, no fue controvertida por nadie en tiempo, atendiendo que de acuerdo con principios de eventualidad y preclusión probatorias, debió ser efectuada cuando se corrió traslado de la misma, no antes o después, además para ello no cumplen las especulaciones o conjeturas, como lo replica al descorrer el traslado de las excepciones, la señora abogada de la parte actora, porque lo que se infiere del dictamen y todos lo hacen, es que los laboratorios por supuesto, no responden en lo absoluto, por caso, si la prueba fue contaminada, pero quien la cuestiona debe con precisión indicar en qué consistió la misma, cómo se produjo, en qué momento, cuáles los agentes causantes de la misma, cosa que brilla por su ausencia en esa diatriba a destiempo que formulara la parte demandada, deviene iteramos, en ese contundente resultado negativo, que cuando son de esta naturaleza premunen de toda la entereza, temperamento y fuerza, requeridos, para conllevar certeza absoluta, que proviene en especial, de los avances de la ciencia en armonía con el Derecho, que erige, repetimos, en la prueba medular de estos asuntos, las indirectas solo funcionan ante la falta de la primera, no empece las críticas que algunos tallan, tales como: la verdad de hoy no será la misma que la de mañana, cuestionamientos a los índices poblacionales, agregando que por la diversidad en la población no hay manera de consolidarlos y que los guarismos ofrezcan la suficientes garantías, los que más, consideran a la postre, van a ser los genetistas quienes decidan con sus dictámenes estas causas, la Corte Suprema de Justicia, ha estimado "*que el problema no es de creer si no de cómo no creer en este tipo de pruebas y el que dude de su fuerza demostrativa, que lo confute*", de lo que se ve ausente este informativo, a propósito de todo esto, hace unos años no muy lejanos la sede Civil-Familia y Agraria del H. Tribunal Seccional, con ponencia de la Doctora Balanta Medina, revocando una providencia proferida por este despacho en un asunto de igual naturaleza, formulado por la señora Martha Cecilia Campo Plaza y otro contra la menor de edad María Fernanda Campo Díaz, trajo a colación algunas excertas de proveídos de la Corte Supralegal T-411 de 2.004, M. P. Dr Araujo Rentería y de la Corte Suprema de Justicia, 235 del 16 de diciembre de 2.005, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo, corroborativas de sendos criterios de cara a estos asuntos, que nos permitimos transcribir, para terminar y cuentan con las letras siguientes: "…*En ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de la*

filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y forma parte de ella (arts 5, 42 y 44 C. P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalerte (art. 44 C. P.) y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién su verdadero padre o madre" *"(….) no pueden entonces los jueces desentenderse graciosamente de la prueba de A.DN. so capa de otorgarle prelación a otras probanzas que, por su naturaleza, apenas si podrían dar cuenta de forma indirecta del hecho mismo de la procreación, lo que no acontece con la referida prueba, que apunta a establecer la composición genética de un individuo, la que necesariamente proviene del hombre y de la mujer que intervinieron en el acto genésico de la vida. Así pues la ley familiar soporta la filiación en los procedimientos que la naturaleza estableció para la prolongación de la especie, los cuales no pueden ser soslayados por los jueces, sin caer en la arbitrariedad, a pretexto de que por encima de las evidencias científicas está la voluntad de quien ha querido admitir un ser humano como hijo suyo (….)..*"., por su lado la jurisprudencia anterior de esa misma corporación, con ponencia del Doctor Germán Giraldo Zuluaga, del 16 de junio de 1981, explicitaba lo siguiente: "es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto, que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad", que confirman los asertos del actor en su libelo demandatorio, el Doctor Jorge Parra Benítez (op. cit., páginas 122), respecto de ese interés, además subraya lo siguiente: "…Quien va a impugnar puede saber que no es el verdadero padre por muchas fuentes, como la revelación de su cónyuge, o por un examen de genética, o por versión de terceros. De suerte que le basta la noticia más o menos cierta de no ser el padre, sin que se exija certeza: de ese modo, el inicio de la caducidad se apoya en la posibilidad que tiene el interesado en acudir a la administración de justicia para que decida sobre la filiación..", el mismo autor nos trae varios apartes de jurisprudencias de la C. S. J y sus conclusiones propias de él., en particular extraemos y colacionamos los de esta, diciembre 12 de 2007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, (op. cit., págs. 251 a 253), con este su textual literal, así: "…lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En este sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin género de duda se pone de

presente o se descubre el error, por ejemplo, con el "conocimiento" que el demandante "tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (…) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida….Como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconoció a la menor…como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el "interés actual" tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquél se enteró del resultado de la prueba de A. D. N, practicada fuera del proceso el 18 de agosto de 1999, excluyendo la paternidad..." "Como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la Corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho..".

Con esa resultante, ante la no contraposición formulada por la parte demandada, que fue notificada en la forma indicada, fuerza de esa prueba, iteramos, en los términos previstos contextualizadamente en el art. 386 del C. G. del Proceso, no quedará de otra, por supuesto, a este juzgado, declarar que el niño demandado no es hijo del señor demandante, de lo que se dará cuenta a la Registraduría donde está inscrito el nacimiento de aquel, y por las circunstancias presentadas en el asunto, no fue factible que este juzgador indagara por quién pueda ser entonces el padre biológico del mismo, posibilidad que abre, para vinculación oficiosa, la ley 1060/2.006, lo que no será óbice para que ese derecho ius fundamental que comporta al mismo, si no se logra un reconocimiento voluntario, pueda agitarse judicialmente por su parte, si a bien lo tiene, por el momento, mediante su señora madre.

EN TORNO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, ESTAS SÍ FORMULADAS EN TIEMPO, de buena fe, que se erige en un postulado constitucional, o como los maestrísimos Villamil Portilla y Gil Botero, reputan como de confianza, esta se presume, empero lo cierto y colegimos es que no resiste análisis, la digna dama madre del niño, mejor que nadie sabe lo realizado en materia sexual por ella durante la época en que se presume la concepción de esa linda criatura, como así la expone contrario sensu, la prueba practicada, no obstante, ella no es parte aquí, la demanda impetrada, nada refiere al respecto, que, por caso, se hubiera demandado indemnización por ello, el niño menos tiene que ver con ello, **y cuanto hace a la segunda, que desentrañamos podría ser una pretensa caducidad**, la fortuna de la misma es igual a la anterior, el punto de partida supuesto no podría ser ese mes de septiembre de 2021, porque lo que conllevó a eso que en sus términos produjo la certeza del señor demandante en torno a no ser el padre de esa criaturita, a no dudarlo y además su apersonamiento produjo

la consecuente demanda y derecho de acción que nos ocupa de tiempo atrás y en cualquiera de los tiempos que se adopten porque con asombro vemos dos de presentación de la demanda el 5 de abril de 2022 o el 1 de junio de esa anualidad, frente a la fecha que contiene el dictamen de emisión del mismo, 31 de enero de ese mismo año, es evidente con creces la demanda se instauró dentro de los ciento cuarenta días, otorgados al masculino de marras, por nuestras leyes, para el efecto, lo que desdeña cualquier posibilidad dicha excepción pudiera prosperar, que, incluso, como no han sido pocas las veces, hemos declarado de oficio, cosa que de cara a ellas, no está vedada, como sí sucede por caso, con la prescripción, la cual debe ser invocada por la parte interesada y, por ende, es susceptible de renuncia, por quien pueda o tenga el derecho a aducirla

No se condenará obviamente en costas a aquel, que, a la postre, es el demandado en este asunto, se trata de una criaturita, nada tuvo que ver en lo sucedido.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

1º.- Denegar la procedencia de las excepciones de mérito, de BUENA FE Y AL PARECER CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por las razones que dejamos explicitadas en el capítulo anterior.

2º. Declarar que el señor JUAN DAVID MONCADA DÍAZ, con CC No. 1.114.892.816, como se prueba plenamente, no es el padre biológico extramatrimonial, del niño JHOAN MATÍAS MONCADA PALACIO, nacido el 18 de junio de 2018, con NUIP 1114902.388, serial 56140675, de la Registraduría del Estado Civil de Florida, hijo de la señora FAISURY PALACIO RÍOS, con CC No. 1.114.898.498.

3º. Ofíciese a dicha Registraduría, para que procedan como corresponde en ese ámbito, anotando lo decidido en los primeros apartes del numeral primero de este resuelve, cancelando o anulando de una vez por todas, con notas al respecto de recíproca referencia dicho registro y abriendo uno nuevo al niño en mención..

4º. Sin condena en costas para ninguno de los sujetos procesales, por lo expuesto en el capítulo anterior de esta providencia.

5º.. Ejecutoriada esta providencia y realizado lo que en ella se dispone, ordénase el archivo y cancelación de la radicación a este expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0582111cbd6fd416ec63778014237bc2a587e161566ef866cc78961bb5ac6c**
Documento generado en 10/01/2024 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica